

DERECHO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO

ERNESTO L. CHIESA APONTE*

Introducción	456
I. <i>Pueblo v. Casellas</i>	457
II. <i>Pueblo v. Esparra</i>	460
III. <i>Pueblo v. Cátala Morales</i>	466
IV. <i>Pueblo v. Santiago Irizarry</i>	469
V. Sentencias del Tribunal Supremo, sin opinión escrita	471
A. <i>Pueblo v. Delgado Torres</i> , sobre alegaciones pre-acordadas	471
B. <i>Pueblo v. Torres Feliciano</i> , sobre nuevo juicio y evidencia exculpatoria	472
C. <i>Pueblo v. Valentín</i> , sobre perfeccionamiento de recurso de apelación	473
D. Resolución o Sentencias del Tribunal Supremo sobre traductor o intérprete en vista de Regla 6	475
i. <i>Pueblo v. Lory Frey</i>	475
ii. <i>Pueblo v. Almodóvar Negrón</i>	476
iii. <i>Pueblo v. Nazario Aponte</i>	477
Conclusión	480

INTRODUCCIÓN

EN ESTE ARTÍCULO DISCUTIRÉ LAS OPINIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE Puerto Rico en materia de Procedimiento Criminal emitidas entre julio de 2016 y agosto de 2017, con ciertos apuntes sobre jurisprudencia posterior. Durante este término, el Tribunal Supremo emitió cuatro opiniones: *Pueblo v. Casellas*, *Pueblo v. Esparra*, *Pueblo v. Catalá Morales* y por último, *Pueblo v. Santiago Irizarry*. Además, el Tribunal Supremo también emitió unas resoluciones y sentencias sin opinión, pero con votos particulares, concurrentes o disidentes. Comienzo analizando las cuatro opiniones antes mencionadas y al final del artículo discuto las resoluciones y sentencias.

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

I. PUEBLO V. CASELLAS

Esta es la opinión más importante del término y es una secuela más de *Pueblo v. Sánchez Valle*.¹ Mediante una opinión del juez asociado Martínez Torres, el Tribunal Supremo en *Sánchez Valle* revocó a *Pueblo v. Castro*,² y resolvió que:

[D]e acuerdo con la protección constitucional contra la doble exposición y debido a que Puerto Rico no es un estado federado, no se puede procesar en los tribunales de Puerto Rico a una persona que haya sido absuelta, convicta o expuesta a serlo por el mismo delito en los tribunales federales.³

Lo que se resuelve con valor de precedente —el *ratio decidendi*— es que la doctrina de soberanía dual, con arreglo a la cual la protección constitucional contra la doble exposición —Quinta Enmienda—, solamente aplica interjurisdiccionalmente dentro de los Estados Unidos, pues el gobierno federal y los gobiernos estatales son soberanos distintos e independientes en materia de facultad para la creación de delitos y penas. Por lo tanto, esta doctrina no aplica en las cortes de Puerto Rico, pues en este contexto, Puerto Rico y el gobierno federal son la misma soberanía. Como es sabido, la Corte Suprema de los Estados Unidos expidió el *certiorari* y, mediante opinión emitida por la jueza asociada señora Kagan, confirmó a *Pueblo v. Sánchez Valle*.⁴

Estas opiniones engendraron una serie de *extrapolaciones* en relación con su efecto sobre los procedimientos judiciales en las cortes de Puerto Rico. Esto es sin hablar sobre su efecto político en todo lo relacionado con la naturaleza del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Pero en cuanto al efecto sobre los procedimientos judiciales, comenzó a especularse —a mi juicio sin ningún fundamento serio— de que habría que aplicar todas las garantías constitucionales reconocidas en la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos, incluyendo juicio por jurado en casos civiles, acusación por gran jurado y, sobre todo, veredictos por unanimidad en juicios por jurado. La opinión en *Casellas*, a mi juicio con entera corrección, acabó con todo esto. Específicamente, resolvió que *Sánchez Valle* no tiene el efecto de exigir veredictos por unanimidad en juicios criminales por jurado en las cortes de Puerto Rico.⁵

En este caso, el acusado Pablo Casellas fue hallado culpable por un Jurado en veredicto de once a uno, por tres delitos graves: asesinato en primer grado, infrac-

1 *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015).

2 *Pueblo v. Castro*, 120 DPR 740 (1988).

3 *Sánchez Valle*, 192 DPR en la pág. 598.

4 *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

5 *Pueblo v. Casellas*, 197 DPR 1003, 1005 (2017).

ción a la *Ley de Armas* y destrucción de pruebas. Debido a lo anterior, fue sentenciado a 109 años de reclusión.⁶ El convicto apeló al Tribunal de Apelaciones y señaló la comisión de treinta errores. Tras *Sánchez Valle*, Casellas presentó nuevamente una moción ante el Tribunal de Apelaciones solicitando nuevo juicio. Sostuvo que *Sánchez Valle* —confirmado por la Corte Suprema de los Estados Unidos— exigía veredictos por unanimidad.⁷ El Tribunal de Apelaciones le dio la razón y concedió el nuevo juicio. La Procuradora General recurrió al Tribunal Supremo. Este, mediante opinión emitida por el juez asociado señor Martínez Torres, revocó la resolución del Tribunal de Apelaciones. Desde el comienzo de la opinión —primer párrafo— se expresa lo siguiente:

Se nos invita a resolver que luego de la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, y confirmada en su totalidad por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico tienen que ser por unanimidad. Sin embargo, toda vez que esa exhortación parte de una lectura errónea de esos casos, rechazamos adoptarla. El requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. Es por esto que procede revocar el dictamen del Tribunal de Apelaciones en cuanto a este asunto y devolver el caso a ese foro para que evalúe el resto de los señalamientos de error que formuló el apelado.⁸

La opinión reafirmó todo lo dicho sobre la falta de soberanía del Estado Libre Asociado; es decir, que no tiene soberanía propia, sino una delegada por el gobierno federal. Pero luego aclaró lo siguiente:

El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos penales, no significa que son un solo ente gubernamental, *ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder*. Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales. . . . Aseverar que es correcta la tesis que propone el peticionario implicaría resolver que somos un territorio de Estados Unidos impedido de tener un ordenamiento propio en materia de derecho penal sustantivo y procesal. Nótese que cada una de esas áreas del Derecho es obra de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y de las decisiones que con carácter vinculante emite esta Curia. Aunque el territorio de Puerto Rico no tiene soberanía propia, sí tiene una autoridad delegada por el Congreso para crear su ordenamiento legal propio en materia de derecho penal sustantivo y criminal.⁹

En lo que sigue de la opinión, el Tribunal Supremo recurre a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el derecho a juicio por jurado

6 *Id.* en la pág. 1006; véase *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRÁ § 455-460k (2016).

7 *Sánchez Valle*, 192 DPR en la pág. 594.

8 *Casellas*, 197 DPR en la pág. 1005 (citas omitidas).

9 *Id.* en las págs. 1012-1013.

bajo la Sexta Enmienda y su aplicación a los Estados según la teoría de incorporación bajo la Decimocuarta Enmienda (cláusula de debido proceso de ley). La conclusión expuso lo siguiente: “el Tribunal Supremo federal no ha reconocido el requisito de la unanimidad en los veredictos de culpabilidad emitidos por un jurado como un derecho fundamental oponible a los estados y territorios”.¹⁰ Aludió a *Apodaca v. Oregon* y a *Johnson v. Louisiana*, en los que la Corte Suprema reconoció la validez de veredictos de culpabilidad por jurados de doce con votos diez (*Oregon*) y de nueve (*Louisiana*).¹¹ Finalmente, la opinión mayoritaria hizo referencia a la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Puerto Rico en rechazo a la impugnación de la cláusula constitucional en la Constitución de Puerto Rico que dispone para un jurado de doce con veredicto de por lo menos nueve votos.¹²

La jueza presidenta señora Oronoz Rodríguez emitió opinión concurrente a la que se unió el juez asociado señor Colón Pérez. La opinión concurrente va dirigida a rechazar, por innecesarias, las expresiones en la opinión del Tribunal sobre el gobierno de Puerto Rico y su falta de soberanía. La juez asociada Rodríguez Rodríguez se inhibió.

Me sorprendió mucho que el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico acogiera el planteamiento de Casellas. Al conceder el nuevo juicio y dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad once a uno, el Tribunal de Apelaciones estaba declarando inconstitucional la Constitución de Puerto Rico —en cuanto permitía veredictos sin unanimidad— a pesar de la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Puerto Rico sosteniendo ese tipo de veredicto y de que el argumento de Casellas estaba fundado en una extrapolación muy dudosa, aunque políticamente atractiva para un sector. Más aun, la propia Constitución de Puerto Rico dispone que “[n]inguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley”.¹³ Lo prudente hubiese sido dejar ese tipo de controversia para ser atendida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, mientras tanto, resolver de conformidad con los precedentes del Tribunal Supremo y el texto constitucional.

Respecto al análisis de *Sánchez Valle* según discutido en *Casellas*, no voy a hacer expresiones sobre la condición política de Puerto Rico y su naturaleza colonial; eso se lo dejo a mis compañeros en el área constitucional.¹⁴ Sin embargo, es pertinente decir que, en *Sánchez Valle*, tras la discusión de los casos insulares y su aplicación a la doctrina de soberanía dual, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente: “[e]s el análisis preciso que el Tribunal Supremo federal ha utilizado

¹⁰ *Id.* en la pág. 1016. Valga señalar que el concepto de *derechos fundamentales* en la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos podría tener significados distintos en dos contextos diferentes: (1) teoría de incorporación a los Estados mediante la Decimocuarta Enmienda y (2) aplicación a los territorios.

¹¹ *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972); *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972).

¹² CONST. PR art. II, § 11; Véase *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 DPR 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 DPR 782, 784 (1972).

¹³ CONST. PR art. V, § 4.

¹⁴ *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594; *Casellas*, 197 DPR en la pág. 1003.

reiteradamente para resolver este tipo de casos. El uso de la palabra *soberanía* en otro contexto y para otros propósitos es irrelevante para resolver la controversia que nos ocupa”.¹⁵ Ciertamente, el Tribunal Supremo, en *Sánchez Valle*, quería expresarse sobre la naturaleza del Estado Libre Asociado.¹⁶ Pero, para fines de identificar el precedente para futuros casos, la norma establecida se limita a que la doctrina de *soberanía dual*, en el contexto de la protección constitucional contra la doble exposición, no es aplicable cuando los procedimientos son bajo las leyes penales de Puerto Rico y las leyes penales de los Estados Unidos, pues se trata de la misma *soberanía*. Precisamente esta interpretación de *Sánchez Valle* fue la que prevaleció en *Casellas*, a mi juicio correctamente.¹⁷ También es importante aclarar que la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico se limitaba a determinar cuál era la autoridad de Puerto Rico después del imputado haber estado expuesto en la jurisdicción federal por la misma ofensa o conducta delictiva. No obstante, la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, aclaró que la misma norma se aplica cuando se procesa primero bajo las leyes penales de Puerto Rico y luego se desea procesar bajo la ley penal federal.¹⁸

II. PUEBLO V. ESPARRA

Contra el licenciado Joseph Esparra se presentaron varias acusaciones en la Sala Superior de Aguadilla del Tribunal de Primera Instancia; se le imputaron delitos bajo el Código Penal y la *Ley de Ética Gubernamental*.¹⁹ Por tratarse de un ex fiscal, y que los delitos imputados estaban vinculados a su actuación como fiscal, un Fiscal Especial Independiente (en adelante, “FEI”) llevó el caso por el Pueblo acusador. El FEI presentó moción de traslado, fundada en las relaciones del acusado con ciudadanos y funcionarios en la región judicial de Aguadilla. Adujo que el acusado fue fiscal en Aguadilla por más de diez años y llegó a ser fiscal de distrito interino. Alegó, además, que los delitos imputados al acusado estaban vinculados con su función de fiscal en Aguadilla, que el acusado tenía demasiada influencia en Aguadilla, por sus estrechos vínculos con ciudadanos y funcionarios en esa región, especialmente en el Tribunal de Primera Instancia; todo esto, sostenía el FEI, atentaba contra un juicio justo e imparcial para todas las partes, ajeno a influencias extrañas. Para estos propósitos, invocó la Regla 81 de Procedimiento Criminal.²⁰ Por su parte, Esparra se opuso. Aparte de sostener que la moción de traslado estaba fundada en especulaciones y no en hechos ni declaraciones juradas, invocó su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado vecino del distrito en donde

¹⁵ *Sánchez Valle*, 192 DPR en la pág. 611 (énfasis suplido).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Sánchez Valle*, 192 DPR 594; *Casellas*, 197 DPR en la pág. 1003.

¹⁸ *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

¹⁹ *Pueblo v. Esparra*, 196 DPR 659, 662 (2016); *Ley de Ética Gubernamental*, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, 3 LPRA §§ 1854-1860b (2011 & Supl. 2016).

²⁰ R.P. CRIM. 81, 34 LPRA § 81 (2016).

ocurrieron los hechos imputados. El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de traslado e hizo alusión a once elementos y medidas cautelares para salvaguardar un juicio justo e imparcial, a saber:

(1) [E]l juez que preside los procesos no ejerce funciones en la Región Judicial de Aguadilla; (2) el personal que trabaja en la sala donde se celebrarán los procedimientos no tiene relación con las partes, testigos o abogados del caso y fueron seleccionados mediante entrevista por el juez que preside los procesos; (3) se utilizará el método largo en la selección de los miembros del Jurado; (4) el tribunal realizará un examen riguroso de todos los candidatos a jurado, y tanto el Ministerio Público como la representación legal del imputado podrán examinarlos de igual forma; (5) de ser necesario, los candidatos a jurado serán evaluados de forma individual; (6) el foro judicial se reserva la discreción de conceder perentorias adicionales a las concedidas por las Reglas de Procedimiento Criminal; (7) se impartirán instrucciones al Jurado con relación al manejo de los medios noticiosos; (8) se ordenará el secuestro del Jurado al momento de deliberar; (9) la custodia y el manejo del expediente del caso será responsabilidad exclusiva de la secretaria regional y de la Secretaria del Tribunal Confidencial I (supervisora del área de lo criminal); (10) se solicitará al Juez Administrador Regional que imparta instrucciones a los empleados del foro judicial de Aguadilla para evitar situaciones que pudieran interpretarse como un trato especial a las partes y a los testigos, y (11) en caso de que con las medidas tomadas no pueda obtenerse un Jurado imparcial, el foro judicial permitirá que se vuelva a presentar, por cualquiera de las partes, la solicitud de traslado.²¹

El FEI recurrió al Tribunal de Apelaciones. Este denegó la expedición del auto de *certiorari* al estimar que el Tribunal de Primera Instancia estaba en mejor posición para adjudicar la controversia y que sería prematuro que el foro apelativo interviniera en esta etapa. Inconforme, el FEI recurrió al Tribunal Supremo. Este le ordenó al acusado a comparecer y mostrar causa por la cual no debería revocarse la resolución recurrida y concederse el traslado; el acusado compareció y el caso quedó sometido.

El Tribunal Supremo, mediante opinión emitida por el juez asociado Estrella Martínez, revocó las determinaciones de los tribunales inferiores y ordenó el traslado del caso. No hubo disidencia; ni la juez asociada Rodríguez Rodríguez ni la jueza asociada Pabón Charneco intervinieron en el caso.

Debo comenzar diciendo que me sorprendió la ausencia de opiniones disidentes. Me parece que se subestimó el derecho constitucional del acusado a ser juzgado por un jurado compuesto por vecinos del distrito en donde ocurrieron los hechos imputados. La Constitución de Puerto Rico establece que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito”.²² De igual forma, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos expresamente dispone que el acusado tiene derecho a ser juzgado por un jurado imparcial del Estado y

²¹ *Esparra*, 196 DPR en las págs. 665-66.

²² CONST. PR art. II, § 11.

distrito en el que se habría cometido el delito.²³ Esta disposición es conocida como la cláusula de *vicinity*. Hace ya mucho tiempo que se resolvió que esta cláusula de juicio por jurado quedó incorporada a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda.²⁴ La excepción ha sido el requisito de unanimidad en el veredicto, como se aprecia en *Pueblo v. Casellas*.²⁵ Así, pues, bajo ambas constituciones, *Esparra* —el acusado en este caso— tiene derecho a ser juzgado por un Jurado compuesto por vecinos del Distrito Judicial de Aguadilla.

El Tribunal Supremo expresó que no se trata de un derecho absoluto y que el Estado también tiene derecho a un juicio justo e imparcial. Pero esto me parece algo metafórico. La Carta de Derechos tiene como titular al ciudadano para defenderse frente al Estado. Por ejemplo, el ciudadano, como el acusado en particular, tiene derecho a un debido procedimiento de ley frente al Estado. Pero decir que el Estado tiene un derecho constitucional a un debido proceso de ley, frente al acusado en un procedimiento criminal, me parece algo puramente simbólico. Cabe decir que, si el ordenamiento estatutario le reconoce un derecho procesal a un acusado, negarle ese derecho constituye una violación al debido proceso de ley. Así, un acusado no tiene un derecho constitucional a una vista preliminar. Pero si se reconoce por estatuto el derecho a una vista preliminar con derecho a presentar prueba y a contrainterrogar los testigos del fiscal, el debido proceso de ley exige su cumplimiento. En el caso de juicio por jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito con competencia —es decir, donde se habría cometido el delito imputado— es un derecho constitucional del *acusado*. Decir que el Pueblo tiene un derecho constitucional a un juicio por jurado imparcial es, al menos, confuso.

La Regla 81 de Procedimiento Criminal le reconoce al Pueblo acusador el derecho a solicitar traslado del caso cuando por circunstancias especiales no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial.²⁶ Pero no se trata de un derecho de igual jerarquía que el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito donde se habría cometido el delito imputado. En casos como *Esparra*, estimo yo, debe intentarse iniciar con el procedimiento de selección del jurado, usando el método largo,²⁷ para ver si es posible obtener un jurado imparcial, antes de acceder a un traslado solicitado por el Pueblo con oposición del acusado. Este tiene un derecho constitucional a que se trate de obtener un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito. Por esta razón, me parece correcto lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de traslado, tomando medidas cautelares para intentar formar un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito de Aguadilla. Si ello se tornase improbable, entonces procedería el traslado cuando fuese evidente que no habrá un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito.

23 U.S. CONST. amend. VI.

24 Véase *Duncan v. State of Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

25 *Pueblo v. Casellas*, 197 DPR 1003 (2017).

26 R.P. CRIM. 81, 34 LPRA § 81 (2016).

27 Véase *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 DPR 606 (1988).

Me parece que el caso que mejor atiende esta situación es *Maldonado v. Corte*, una opinión del Tribunal emitida por el juez asociado Snyder.²⁸ En ese caso, por violación al artículo 372 del Código Penal de 1937 (malversación de fondos públicos), en dos ocasiones hubo que disolver al jurado por no haber podido ponerse de acuerdo.²⁹ Para el tercer juicio —entonces posible— el Pueblo presentó moción de traslado de Ponce a San Juan, al amparo del artículo 171 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, antecedente de la actual Regla 81 de Procedimiento Criminal.³⁰ Al igual que en el caso de *Esparra*, el fiscal alegó que no era posible conseguir un jurado imparcial en Ponce por razón “de las relaciones sociales, políticas y económicas del acusado y de su padre en Ponce, y debido también a que el acusado había sido subsecretario y secretario interino de la Corte de Distrito de Ponce”.³¹ En apoyo a su moción de traslado, el fiscal presentó sesenta y tres declaraciones juradas de diversos ciudadanos de Ponce y Guayama. Se solicitó el traslado a San Juan. Celebrada vista evidenciaría, el Tribunal declaró con lugar la moción de traslado.

El Tribunal Supremo expidió el auto de *certiorari* y revocó. El Tribunal empezó advirtiendo que la cuestión central era si el Pueblo probó suficientemente que en Ponce no se podía obtener un juicio justo e imparcial. El Tribunal estimó insuficientes las conclusiones de la Corte de Distrito de Ponce. Resolvió que la Corte de Distrito abusó de su discreción al decidir que era necesario el traslado del caso. La parte que solicita el traslado tiene el peso de la prueba para justificar el traslado. Este estándar, sin embargo, no se satisface con generalidades y meras opiniones o conclusiones de vecinos del distrito. Por ejemplo, no es suficiente el hecho de que el acusado y su familia tengan buena reputación en el distrito. Ni siquiera es suficiente con que en dos juicios anteriores el jurado no pudo llegar a un veredicto.

Según el Tribunal en *Maldonado*, “[u]na moción de traslado se dirige a la discreción de la corte de primera instancia. De ordinario no alteraríamos la decisión de la corte inferior en relación con tal moción”.³² Pero el Tribunal Supremo estimó que hubo abuso de discreción. A esos efectos, expuso que:

Aun cuando la moción de traslado no lo dice específicamente, de [e]sta se infiere que el gobierno aparentemente cree que es imposible obtener de los jurados en Puerto Rico veredictos justos e imparciales en aquellos casos que envuelven personas que gozan de excelente reputación, si se les celebra el juicio en los distritos en que residen, por un delito de malversación de fondos públicos. Pero la Legislatura ha provisto el juicio por jurado en tales casos. Y no ha autorizado el

²⁸ *Maldonado v. Corte*, 71 DPR 537 (1950).

²⁹ Cód. Pen. PR art. 372, 33 LPRA §§ 1511-1519 (2010) (derogado 1974).

³⁰ Para este entonces, procedía celebrar un tercer juicio si en las primeras dos ocasiones de deliberación el jurado no tenía un veredicto. Sin embargo, esto cambió con *Plard. v. Tribunal*, 101 DPR 444 (1973); 34 LPRA § 81 (2016).

³¹ *Maldonado*, 71 DPR en la pág. 540.

³² *Id.* en la pág. 546.

traslado basado [e]ste únicamente en la reputación del acusado en el sitio en que se alega fu[e] cometido el delito. Mientras permanezcan intactas estas disposiciones de ley, las cortes carecen de autoridad para decretar los traslados en tales casos. En ausencia de evidencia específica y afirmativa en contrario, debemos presumir que no obstante la presencia de estas circunstancias, un jurado cumplirá con su deber y basará su veredicto solamente en la prueba aducida durante el juicio.³³

Si esto era así en el 1950, antes de la Constitución de Puerto Rico y de *Duncan v. State of Louisiana*,³⁴ con más razón no debe declararse con lugar una moción de traslado a petición del Pueblo y con oposición del acusado, bajo la Regla 81 de Procedimiento Criminal, antes de intentar obtener un jurado imparcial compuesto por jurados del distrito con competencia.

Lo mismo se advierte en *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, un caso posterior a *Maldonado*.³⁵ Se trataba de denuncias contra un Juez de Distrito de la sala de Ponce y su secretaria jurídica. El FEI, en cuanto al Juez, y el Fiscal, en cuanto a la secretaria, presentaron mociones de traslado en etapa de vista preliminar. El tribunal celebró vista, denegó el traslado y señaló la vista preliminar. Los acusados renunciaron a la vista preliminar, se presentaron las acusaciones y, después de la lectura de acusación, el FEI y el Fiscal nuevamente solicitaron el traslado de los casos. El Tribunal de Primera Instancia celebró vista para considerar la moción de traslado y la denegó; ordenó comparecer para iniciar el proceso de selección del jurado y ordenó una serie de medidas cautelares para garantizar la imparcialidad y la pureza de los procedimientos.³⁶ El FEI y el Fiscal recurrieron al Tribunal Supremo. Este, mediante opinión de la jueza asociada Naveira de Rodón, confirmó la resolución recurrida. La opinión comienza resaltando la dimensión constitucional de la controversia cuando plantea que:

El traslado en un caso criminal requiere la consideración de elementos que no están presentes en un caso civil. Todo acusado de delito grave tiene derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados. La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su segundo párrafo, dispone: "En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve".

La esencia del juicio por jurado es que el acusado sea juzgado por un grupo representativo de la comunidad en que reside, para que así se garantice la imparcialidad del proceso. Por ello, es importante que el grupo de jurados sea representativo y compuesto por miembros de los diversos sectores de la comunidad. Este

33 *Id.* en las págs. 546-47.

34 *Duncan v. State of Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968).

35 *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792 (1995).

36 Algo muy parecido a lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia en *Pueblo v. Esparra*, 196 DPR 659 (2016).

precepto de rango constitucional delimita la aplicación de la Regla 81 de Procedimiento Criminal.³⁷

Se hizo hincapié en que la Regla 81, en cuanto permite el traslado a petición del Pueblo con oposición del acusado, está limitada o condicionada por la disposición constitucional citada. De nuevo, al igual que en *Maldonado*, se dijo que los fiscales peticionarios no aportaron prueba específica de prejuicio. Merecen especial atención las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en *Rodríguez Zayas*: “[l]o prematuro del reclamo de traslado se hace patente cuando se considera que ni siquiera ha comenzado el proceso de desinsaculación del Jurado”.³⁸

Finalmente, el Tribunal Supremo en *Rodríguez Zayas* se refiere a las medidas cautelares tomadas por el Tribunal de Instancia y resuelven que son suficientes para comenzar con el proceso de selección del jurado.³⁹ Se termina diciendo que queda la puerta abierta para que, de probarse que realmente no ha podido obtenerse un jurado imparcial, tanto el Ministerio Público como el FEI puedan reproducir la moción de traslado. Solo disintió el juez asociado Rebollo López, sin opinión escrita.

Me parece que en *Esparra* el Tribunal Supremo debió haber hecho lo mismo que en *Rodríguez Zayas*: confirmar la negación del traslado y ordenar que se iniciara el proceso de selección del jurado para tratar de obtenerse un jurado imparcial, dejando la puerta abierta para que se presente nuevamente una moción de traslado si ello resultase improbable. El Tribunal Supremo, en *Esparra*, reconoce la dimensión constitucional del derecho del acusado a ser juzgado por un jurado compuesto del distrito con competencia, pero hace hincapié en que no se trata de un derecho absoluto y en que el Pueblo tiene el mismo derecho a un juicio por un jurado imparcial. La opinión alude a los casos en que se sostuvo el traslado, pero no se le da el debido peso a la dimensión constitucional de la controversia ni al hecho crucial de que no se había iniciado el proceso de selección del jurado.⁴⁰ Creo que el enfoque correcto es el adoptado por el Tribunal Supremo en *Maldonado* y *Rodríguez Zayas*. En *Esparra*, el Tribunal Supremo estimó que promover la confianza pública en el sistema judicial y evitar la apariencia o sospecha de parcialidad eran razones suficientes para acceder al traslado.

³⁷ *Rodríguez Zayas*, 137 DPR en la pág. 797 (citas omitidas).

³⁸ *Id.* en la pág. 800 (énfasis suplido).

³⁹ *Id.* en la pág. 801.

⁴⁰ *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 DPR 577 (1995); *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727 (1988); *Pueblo v. Chaar Cacho*, 109 DPR 316 (1980). En estos casos se habla sobre rechazar un señalamiento de error en el recurso de apelación de condena y no de una petición de *certiorari* para revisar la resolución de la moción de traslado.

III. PUEBLO V. CÁATALA MORALES

Antes de hablar del caso de *Pueblo v. Cátala Morales* debemos discutir primero el caso de *Pueblo v. Cruz Justiniano*.⁴¹ Esto nos dará una mas clara del panorama presentado en *Cátala Morales*.⁴² En *Cruz Justiniano* el Tribunal Supremo resolvió que, desestimada la vista preliminar en alzada por haber transcurrido el término de sesenta días para su celebración, el Ministerio Fiscal no podía reiniciar una nueva acción por el delito para el cual, en vista preliminar, se había determinado no causa probable para acusar.⁴³ El Ministerio Público tendría dos opciones: (1) conformarse con el resultado en vista preliminar, o (2) revisar mediante *certiorari* la Resolución por la cual se había desestimado la vista preliminar en alzada. En ese momento, el término para celebrar la vista preliminar en alzada era producto de la jurisprudencia (sesenta días a partir de la determinación adversa al Ministerio Público).⁴⁴ La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal no incluía términos para la celebración de las vistas en alzada, esto es, la vista de Regla 6 y la vista preliminar en alzada. Pero esto cambió con la aprobación de la Ley Núm. 317-2004 que añadió los apartados (7) y (8) a la Regla 64(n), para codificar el término de sesenta días para la celebración de las vistas en alzada.⁴⁵ La regla 64(n)(8) dispone desde entonces, que los cargos imputados a un acusado serán desestimados a menos que la vista preliminar en alzada se celebre dentro de los sesenta días siguientes a la determinación de no causa en la vista preliminar.⁴⁶ Esto es sumamente importante por razón de lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Criminal, a saber: que una desestimación bajo la Regla 64(n) solo impedirá iniciar un nuevo procedimiento cuando se trata de un delito menos grave; no habría impedimento cuando se trata de desestimación por delito grave.⁴⁷ Por lo tanto, parecería que la Ley Núm. 317-2004 modificó la norma establecida por el Tribunal en *Cruz Justiniano*.⁴⁸

Esta discusión nos trae al caso de *Pueblo v. Cátala Morales*.⁴⁹ Contra la señora Cátala se presentaron denuncias por dos delitos graves (apropiación ilegal agravada y robo). En vista preliminar se determinó no causa probable para acusar. El

41 *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

42 *Cátala Morales*, 197 DPR en la pág. 214.

43 *Cruz Justiniano*, 116 DPR en la pág. 28.

44 *Pueblo v. Vélez Castro*, 105 DPR 246 (1976).

45 Ley para enmendar las reglas de procedimiento criminal de 1963, Ley Núm. 317 de 15 de septiembre de 2004, 2004 LPR 2264; R.P. CRIM. 64(n)(8), 34 LPRA § 64 (2016).

46 34 LPRA § 64.

47 *Id.* R. 67.

48 Ya en el 1985 había escrito un artículo criticando a *Cruz Justiniano*. Véase Ernesto Chiesa Aponte, *Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: impedimento o no para un nuevo procedimiento*, 54 REV. JUR. UPR 495 (1985).

49 *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017).

Ministerio Fiscal recurrió a vista preliminar en alzada, pero esta no se celebró dentro del término de sesenta días dispuesto en la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal, por lo que el Tribunal desestimó los cargos por violación al derecho a juicio rápido. El Ministerio Fiscal no recurrió al Tribunal de Apelaciones para revisar la resolución de desestimación, sino que optó por iniciar una nueva acción penal por los mismos delitos presentando nuevas denuncias para determinación de causa probable para arresto. Por su parte, la acusada —amparándose en lo resuelto en *Cruz Justiniano*— solicitó la desestimación de las denuncias. El Ministerio Público se opuso, invocando las Reglas 64(n)(8) y 67 de Procedimiento Criminal. El Tribunal le dio la razón al Ministerio Público y se negó a desestimar. La acusada recurrió al Tribunal de Apelaciones, pero este denegó la expedición del auto. La acusada recurrió entonces al Tribunal Supremo, donde, al fin, prevaleció. Mediante una opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo decidió mantener la norma de *Cruz Justiniano*. Resolvió que una vez se desestima la vista preliminar en alzada por violación al término para su celebración, el Ministerio Público no puede entonces iniciar una nueva acción penal por el delito por el cual se determinó no causa probable para acusar en la vista preliminar, aunque no hubiera problema de prescripción; su única opción sería revisar mediante *certiorari* la Resolución que desestimó la vista preliminar en alzada.

La opinión alude al derecho constitucional a juicio rápido, pero no resuelve la controversia bajo la cláusula constitucional. Más bien, emplea una interpretación integrada de las reglas pertinentes de procedimiento criminal. Pero al final del camino, el fundamento de la decisión parece ser que los principios del derecho a juicio rápido limitan a dos el número de oportunidades que tiene el Ministerio Fiscal para obtener una determinación de causa probable para acusar. El Tribunal se vio obligado a aceptar que una interpretación literal de las Reglas 64(n)(8) y 67 lo llevaría a resolver que le asistía la razón al Ministerio Fiscal. Por tanto, la opinión mayoritaria rechazó esa interpretación literal e insistió en que el Ministerio Fiscal solo tiene dos oportunidades para obtener la determinación de causa probable para acusar. Esto equivale a borrar la distinción entre la desestimación de la vista preliminar en alzada y la determinación de no causa probable.

El Tribunal también rechazó que el Ministerio Fiscal pudiera valerse de *Pueblo v. Camacho Delgado* y *Pueblo v. Pérez Pou* para sostener la resolución de los tribunales inferiores.⁵⁰ La Procuradora General invocó a *Camacho Delgado*, en cuanto resuelve que tras la desestimación de la acusación lo que procede es iniciar una nueva acción penal; también buscó apoyo en *Pérez Pou*, en cuanto resuelve que esa nueva acción penal debe iniciarse dentro del término prescriptivo de la acción penal por el delito grave. Pero el Tribunal Supremo estimó que esos casos no alteraban la norma de *Cruz Justiniano*, como tampoco la alteraba la enmienda a la Regla 64(n)(8) que codificó el término para la celebración de las vistas de causa probable en alzada. El Tribunal Supremo hizo hincapié en que la interpretación propuesta por la Procuradora General tendría el efecto de darle infinitas oportunidades al Ministerio Público para iniciar la acción penal cuando se desestimara

50 *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009); *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008).

la vista preliminar en alzada bajo la Regla 64(n)(8), siempre que no haya transcurrido el término de prescripción como ocurre con los delitos graves sin términos de prescripción. Ello sería sumamente beneficioso para el Ministerio Fiscal, particularmente cuando no tiene suficiente prueba para satisfacer el estándar probatorio exigido en la vista preliminar en alzada. En esa situación, le convendría que se desestimaran los cargos imputados bajo la Regla 64(n)(8) para entonces poder iniciar una nueva acción penal. Valga citar del final de la opinión:

[E]l Estado debe entender que con la determinación que tomamos en el día de hoy deberá ser más consciente de la consecuencia fatal que acarrea una violación a los términos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal en una vista preliminar en alzada. Con esta determinación nos reiteramos no s[ol]o en lo resuelto en *Pueblo v. Cruz Justiniano*, sino en lo que señalamos en *Pueblo v. Pérez Pou*, en el sentido de que “la desestimación de la acción penal por violación a los términos de enjuiciamiento rápido debe ser una verdadera sanción para el Ministerio Público”.⁵¹

La juez asociada señora Rodríguez Rodríguez concurrió con el resultado sin opinión escrita. La jueza asociada señora Pabón Charneco se inhibió.

La única disidencia fue una opinión de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. La disidente revocaría a *Cruz Justiniano* y confirmaría la resolución recurrida. La Jueza Presidenta expresa que la opinión de la mayoría está fundada en una especie de presunción de que los fiscales se valdrían de la Regla 67 para someter a los imputados una y otra vez a una nueva acción penal; esto sin base empírica alguna. La Jueza Presidenta aclara que ya nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado una solución para el problema que describe la mayoría. La disidente explica que primero el Ministerio Público tendría que iniciar la acción dentro del término de prescripción. Y segundo, si no hubiera problema de prescripción, el Tribunal puede siempre, a moción del imputado o de su propia iniciativa, desestimar con perjuicio la denuncia, al amparo de la Regla 247(b).⁵²

Mi posición sobre este caso es que la disidente tiene razón como cuestión de derecho positivo. La regla 67 establece que la desestimación de una denuncia o acusación bajo la Regla 64(n) no es impedimento para iniciar otro proceso por el mismo delito a menos que se trate de un delito menos grave.⁵³ Como la desestimación en *Cátala Morales* fue bajo la Regla 64(n)(8) por ser delitos graves, no habría impedimento para que el Ministerio Público inicie otro procedimiento. Tendría que iniciarlo bajo la Regla 6, con determinación de causa probable para arresto de conformidad con *Camacho Delgado* y dentro del término de prescripción de la acción penal, computado a partir de la comisión del delito, conforme a

⁵¹ *Cátala Morales*, 197 DPR en la pág. 232 (citas omitidas).

⁵² R.P. CRIM. 247(b), 34 LPRA § 247 (2016).

⁵³ *Id.* R. 67.

Pérez Pou.⁵⁴ Además, el Tribunal tiene discreción para determinar que la desestimación sea con perjuicio, al amparo de la Regla 247(b).⁵⁵ Por supuesto, la defensa siempre puede recurrir al derecho constitucional a juicio rápido, más allá de lo dispuesto en las Reglas 64(n) y 67.⁵⁶ Creo que lo preferible hubiera sido acción legislativa, pero la opinión mayoritaria del Tribunal es defendible como cuestión de política de justicia criminal y por haber interpretado extensivamente los derechos de los imputados a un rápido enjuiciamiento.

Finalmente, lo relativo al número de oportunidades que tiene el Ministerio Fiscal para obtener una determinación de causa probable para acusar no es un asunto tan sencillo, como lo demuestra la aplicación de *Pueblo v. Rivera Vázquez*.⁵⁷ Cuando se desestima una acusación bajo la Regla 64(p) por razón de errores en el procedimiento, lo que procede es la celebración de una nueva vista preliminar, no una vista preliminar en alzada.⁵⁸ Esta nueva vista preliminar sería la segunda oportunidad del Ministerio Fiscal para obtener una válida determinación de causa probable para acusar y todavía le quedaría, al menos, una tercera oportunidad en la vista preliminar en alzada. Además, si el tribunal determinase que existe causa probable en esa vista preliminar en alzada y luego se desestimara la acusación bajo la Regla 64(p) por errores en el procedimiento, procedería una nueva vista preliminar en alzada.⁵⁹

IV. PUEBLO V. SANTIAGO IRIZARRY

En el caso de *Pueblo v. Santiago Irizarry* se presentaron tres cargos por infracción al artículo 5.04 de la *Ley de Armas*, pero solo se determinó causa probable para acusar por una de las tres armas.⁶⁰ En el juicio por jurado, el Tribunal de Primera Instancia —tras una determinación bajo la Regla 109(a) de Evidencia— admitió en evidencia las tres armas.⁶¹ El acusado fue hallado culpable y sentenciado a diez años de cárcel. Inconforme, apeló al Tribunal de Apelaciones. Este revocó la condena por razón de admisión errónea de evidencia. La Procuradora General recurrió al Tribunal Supremo aduciendo que (1) debía anularse la sentencia del Tribunal de Apelaciones porque, al momento de instar su recurso de apelación, el acusado se encontraba en estado de fuga, y (2) la evidencia admitida era pertinente, no causó perjuicio indebido y, en todo caso, se trató de un *harmless error*.

54 *Id.* R. 6; *Pérez Pou*, 175 DPR en la pág. 246; *Camacho Delgado*, 175 DPR en la pág. 16.

55 34 LPRA § 247.

56 *Id.* R. 64(n), 67 (2016).

57 *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010).

58 R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA § 64 (2016).

59 *Id.*

60 *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 197 DPR, en la pág. 38; *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 400 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 458(c) (2016).

61 R. EVID. 109(a), 32 LPRA Ap. VI (2010).

Mediante opinión emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, el Tribunal Supremo revocó la sentencia recurrida, al darle la razón a la Procuradora General en cuanto al segundo planteamiento. Ese asunto será objeto de examen en el Análisis del Término sobre Derecho Probatorio, a cargo de la Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Vivian Neptune. Valga señalar que, en cuanto a ello, hubo unas expresiones disidentes por el juez asociado señor Estrella Martínez.

En lo que a Procedimiento Criminal concierne, la cuestión es el efecto de fuga del apelante sobre su recurso de apelación. La controversia giraba en torno a si al momento de someter la apelación era mandatorio o discrecional para el Tribunal de Apelaciones desestimar el recurso apelativo, ya que el acusado se encontraba en estado de fuga. Los precedentes pertinentes son *Pueblo v. Rivera Rivera* y *Pueblo v. Esquilín Díaz*.⁶² Sin disidencia alguna, el Tribunal Supremo resuelve que la norma es una de discreción del Tribunal Apelativo para desestimar el recurso de apelación; no se trata de falta de jurisdicción. Por lo tanto, el Tribunal Apelativo tiene jurisdicción para adjudicar los méritos de la apelación. Por ende, el Tribunal Supremo rechazó el primer señalamiento de la Procuradora General. Valga citar a la opinión directamente:

[L]a desestimación de la apelación presentada por un individuo que evade la autoridad del tribunal está en la *sana discreción* de dicho foro apelativo, cónsono con el poder inherente de los tribunales de salvaguardar los procedimientos judiciales. De modo que, al ser una doctrina de carácter discrecional y no jurisdiccional, los tribunales conservan la jurisdicción para emitir su dictamen, pero pueden *decidir desestimar* la apelación si conocen que el apelante está prófugo. Como la fuga no priva de jurisdicción al tribunal, si [e]ste desconocía la condición del apelante y ejerce válidamente su jurisdicción, su dictamen no debe ser anulado por el mero hecho de que tenía la discreción de desestimar la apelación. Así, resolvemos que en este caso el Tribunal de Apelaciones tenía jurisdicción cuando revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, por lo que no corresponde anular su dictamen.⁶³

El Tribunal Supremo invocó varias opiniones persuasivas de tribunales federales, así como una opinión disidente del juez asociado Negrón García en *Esquilín Díaz*. No tengo mucho que comentar sobre esta opinión, salvo que me parece persuasiva y convincente en sus fundamentos.

⁶² *Pueblo v. Rivera Rivera*, 110 DPR 544 (1980) (el Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que los tribunales apelativos tienen la facultad de desestimar las apelaciones de los acusados que se fugan en medio del proceso judicial en su contra); *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998) (el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitera la norma pautada en *Rivera Rivera*, 110 DPR 544).

⁶³ *Santiago Irizarry*, 197 DPR en las págs. 42-43 (citas omitidas).

V. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, SIN OPINIÓN ESCRITA

En lo que sigue haré una breve referencia a resoluciones o sentencias del Tribunal Supremo sin que hubiera una *opinión del tribunal* con efecto de precedente.

A. *Pueblo v. Delgado Torres, sobre alegaciones pre-acordadas*

En este caso el Ministerio Fiscal acusó a Delgado Torres de robo y de dos infracciones a la *Ley de Armas*.⁶⁴ Las dos partes llegaron a un acuerdo mediante el cual el acusado haría alegación de culpabilidad por los delitos imputados y sería sentenciado a diez años de reclusión por el robo y a diez años de reclusión por las infracciones a la *Ley de Armas*; se acordó que dichas condenas serían cumplidas en forma concurrente.⁶⁵ En el 2005 el Tribunal de Primera Instancia aceptó el acuerdo y dictó las sentencias según lo acordado. Pero en el 2009, a solicitud de la Departamento de Corrección y Rehabilitación y al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, el Tribunal de Primera Instancia enmendó las sentencias para que las penas de reclusión de diez años fueran cumplidas en forma consecutiva.⁶⁶ Esto obedece a que el artículo 7.03 de la *Ley de Armas* dispone que las penas por infracciones a esa ley tendrán que imponerse en forma consecutiva con cualesquiera otras.⁶⁷ No fue hasta seis años después, en el 2015, que el acusado impugnó la sentencia enmendada, mediante moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, y solicitó se restableciera la sentencia original.⁶⁸ El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud y el Tribunal de Apelaciones denegó expedir auto de *certiorari*. El acusado recurrió entonces en *certiorari* al Tribunal Supremo. Mediante resolución sin opinión, el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari*; el juez asociado Martínez Torres emitió un voto de conformidad, mientras el juez asociado Estrella Martínez emitió un voto particular disidente.

El Juez Asociado disidente sostuvo que, por imperativo del debido proceso de ley, el acusado, que ya satisfizo la sentencia original de diez años de reclusión, tiene derecho a la concesión de un remedio. Hizo hincapié en la obligación del Tribunal de cerciorarse de la voluntariedad e inteligencia de la alegación de culpabilidad por parte del acusado. Si lo acordado era contrario a derecho, el tribunal debió rechazar el acuerdo. El debido proceso de ley exige que una vez un tribunal acepte el acuerdo, las partes cumplan con lo acordado. El Juez Asociado disidente admite el problema del remedio. Sostiene que, por lo general, hay tres remedios: (1) el cumplimiento específico de lo acordado; (2) iniciar nuevas *negociaciones* para llegar a otro acuerdo, o (3) retirar la alegación de culpabilidad e ir a juicio.

⁶⁴ Pueblo v. Delgado Torres, 196 DPR 688 (2016).

⁶⁵ *Id.* en la pág. 691.

⁶⁶ R.P. CRIM. 185, 34 LPRA § 185 (2016).

⁶⁷ Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 400 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 460b (2016).

⁶⁸ 34 LPRA § 192.1 (2016).

Consideradas las circunstancias particulares del caso, el Juez Asociado disidente concluyó que procede el cumplimiento específico de lo originalmente acordado: sentencias concurrentes de diez años cada una. Asimismo, el Juez disidente estimó que la Regla 192.1 es adecuada para que el acusado pueda llevar sus planteamientos, pues hay una violación al debido proceso de ley.

Por su parte, el juez asociado Martínez Torres sostuvo en su voto de conformidad que no hubo violación alguna al debido proceso de ley. Este voto de conformidad enfatiza que la sentencia enmendada es ya final y firme, pues el acusado esperó seis años para impugnarla. Además, señala que el propósito de la Regla 192.1 es impugnar la legalidad de una sentencia; en este caso, la sentencia enmendada no era ilegal sino que, por el contrario, corregía una sentencia ilegal. Por tal razón, el Juez Asociado concluye que procedía la corrección bajo la Regla 185. Se ha hecho famosa esta expresión del juez asociado señor Martínez Torres: “[n]o procede un ataque colateral a una sentencia válida para perpetuar una ‘gansería’”.⁶⁹

En cuanto a mi concierne, se trata de una situación complicada que el Tribunal Supremo debió atender mediante opinión para así pautar el derecho aplicable. Hay un problema serio en torno al remedio adecuado para esta situación y hay que pautar los límites a las alegaciones preacordadas. No parece nada claro la situación de acuerdos que rebasan los límites de penas mínimas o máximas para los delitos imputados. En muchas ocasiones, lo acordado puede resultar contrario al interés público, como cuando el Ministerio Fiscal se compromete a no oponerse a una probatoria y luego resulta que conceder la probatoria sería contrario al interés público.

B. Pueblo v. Torres Feliciano, sobre nuevo juicio y evidencia exculpatoria

Un jurado emitió veredicto unánime de culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado y una infracción a la *Ley de Armas*;⁷⁰ la acusada fue sentenciada a 111 años de reclusión.⁷¹ El Tribunal de Apelaciones ordenó un nuevo juicio. La razón fundamental para ello fue que no se le reveló oportunamente a la defensa cierta evidencia exculpatoria, particularmente un *Informe de análisis de escena*, además de ciertas notas de un agente investigador, dos hojas del expediente médico del CDT y el testimonio de su entonces pareja, autor principal del crimen. La Procuradora General recurrió al Tribunal Supremo. Este se dividió cuatro a cuatro en su decisión, lo que tuvo el efecto práctico de mantener en vigor la decisión del Tribunal de Apelaciones en torno a la concesión del nuevo juicio. El juez asociado Rivera García emitió una opinión disidente, a la cual se unieron los jueces asociados Pabón Charneco y Feliberti Cintrón. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez disintió sin opinión escrita. Los otros cuatro Jueces Asociados concurrieron en el resultado sin opinión escrita.

⁶⁹ *Delgado Torres*, 196 DPR en la pág. 690 (2016).

⁷⁰ Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA §§ 455-460k (2016).

⁷¹ *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62 (2016).

La opinión disidente me parece persuasiva, aunque es difícil opinar sin el beneficio de la prueba en el juicio. Tienen razón los disidentes al sostener que no procede el nuevo juicio bajo *Brady v. Maryland* y su progenie si no puede concluirse que la no revelación oportuna de la evidencia socavó confianza en el resultado y, por el contrario, no cabe hablar de probabilidad razonable de resultado distinto.⁷² Recientemente, el propio Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rodríguez* hizo hincapié en que no debe concederse un nuevo juicio a base de *nueva prueba* sin antes evaluar toda la prueba presentada en el juicio y cómo la alegada nueva prueba pudo haber alterado el resultado.⁷³ En un caso resuelto en el 2017, en *Turner v. U.S.*, la Corte Suprema de los Estados Unidos resaltó, una vez más, que para que hubiera violación al debido proceso de ley —con efecto de nuevo juicio— no basta con probar que se omitió revelar evidencia exculpatoria a la defensa; se requiere “*reasonable probability that, had the evidence been disclosed, the result of the proceeding would have been different*”,⁷⁴ lo cual se traduce en “*undermines confidence in the outcome of the trial . . . in the context of the entire record*”.⁷⁵ Esto se conoce como *materiality*, requisito esencial para concluir que hubo violación al debido proceso de ley y conceder nuevo juicio, aun en casos en que no se hubiera revelado oportunamente evidencia exculpatoria a la defensa.⁷⁶

Mi único reparo con la opinión disidente es que hay que distinguir entre dos cosas: (1) no se trata de *evidencia exculpatoria*, y (2) que si se tratara de evidencia exculpatoria que, de haberse presentado en el juicio, considerada toda la prueba en el juicio, no es probable que hubiese afectado el resultado, ni menoscabado la confianza en el resultado. En la opinión disidente se confunde la distinción anterior y se plantea que no se trata de evidencia exculpatoria ya que la prueba no hubiera alterado el resultado del juicio ni menoscabado la confianza en el resultado.

C. *Pueblo v. Valentín*, sobre perfeccionamiento de recurso de apelación

En el caso de *Pueblo v. Valentín*, el acusado fue hallado culpable y sentenciado a diecinueve años de reclusión por delitos bajo la *Ley de Armas* y el Código Penal.⁷⁷ El acusado presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones fundado en apreciación de la prueba; sin embargo, no perfeccionó el recurso, ya que

⁷² *Id.* en la pág. 68 (Rivera García, opinión disidente) (*citando a Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963)).

⁷³ *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987 (2015).

⁷⁴ *Turner v. U.S.*, 137 S. Ct. 1885, 1893 (2017) (énfasis suplido) (*citando a Cone v. Bell*, 556 U.S. 449, 469-70, (2009)).

⁷⁵ *Id.* (*citando a Kyles v. Witley*, 514 U.S. 419, 434 (1995) y *United States v. Agurs*, 427 U.S. 97, 112 (1976)) (énfasis suplido).

⁷⁶ *Id.*; *Kyles v. Whitley*, 514 U.S. 419 (1995).

⁷⁷ *Pueblo v. Valentín*, 197 DPR 636 (2017); *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRÁ §§ 455-460k (2016).

ignoró las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre reproducción de la prueba oral en el juicio. El Tribunal de Apelaciones confirmó las sentencias recurridas por las omisiones en el perfeccionamiento del recurso. Hizo hincapié en la prolongada inactividad del apelante, sin solicitar prórroga alguna para indicar cuál método de reproducción de la prueba habría de utilizar (exposición narrativa, exposición estipulada o transcripción). El apelante recurrió mediante *certiorari* al Tribunal Supremo.

Este, mediante sentencia sin opinión, confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones. La sentencia empieza señalando que no hay un derecho constitucional a apelar una sentencia condenatoria. La apelación debe perfeccionarse de conformidad con la reglamentación aplicable, particularmente las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones según aprobado por el propio Tribunal Supremo. La Regla 29 se refiere a los métodos para la reproducción de la prueba oral esencial cuando se señala como error la apreciación de la prueba por el juzgador.⁷⁸ La Regla 76.1 exige la oportuna notificación del método elegido.⁷⁹ En definitiva, el apelante que señala error en la apreciación de la prueba debe notificar oportunamente uno de los tres métodos y señalar las porciones pertinentes del juicio que interesa reproducir.

El Tribunal Supremo expresa que se trata de normas de estricto cumplimiento; el apelante no puede elegir cuáles normas cumplir o no cumplir. Según la sentencia del Tribunal, el Tribunal de Apelaciones actúa correctamente cuando desestima un recurso de apelación por razón de omisiones que impiden atender debidamente los errores señalados por el apelante. No es necesario que el Tribunal de Apelaciones, antes de desestimar, aperciba al apelante o imponga una sanción menos drástica. El Tribunal Supremo guardará deferencia a lo que haga el Tribunal de Apelaciones. No se trata aquí, se dice en la sentencia, de *acceso a la justicia*.⁸⁰ Al final, se advierte que lo resuelto es sin perjuicio de cualquier acción que pudiera tener el apelante contra su abogado.

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente, a la cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez. La jueza asociada Pabón Charneco no intervino. En la opinión disidente se alude a que procede hacer un balance entre el interés en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias para perfeccionar la apelación y el derecho a apelar que tiene el acusado, que es parte del acceso a la justicia. El Juez Asociado arguye que el hecho de que no haya derecho constitucional a apelar no tiene gran peso en esta ecuación o balance de intereses. El derecho a apelar afecta la vida y libertad del acusado; se trata del derecho a *su día en corte*.⁸¹ La desestimación de la apelación debe ser el último recurso; antes debe haber medidas menos drásticas y apercibimiento al apelante de que se expone a desestimación. Los disidentes sostienen que el Tribunal de Apelaciones incurrió

⁷⁸ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29 (2012 & Supl. 2016).

⁷⁹ *Id.* R. 76.1 (2012).

⁸⁰ *Valentín*, 197 DPR en la pág. 644.

⁸¹ *Id.* en la pág. 645 (Estrella Martínez, opinión disidente).

en abuso de discreción y que lo que procedía era imponer sanciones a la representación profesional del apelante.

D. Resolución o Sentencias del Tribunal Supremo sobre traductor o intérprete en vista de Regla 6

i. Pueblo v. Lory Frey

Contra Lory Frey se presentaron cinco denuncias, tres de ellas por delitos graves y dos por infracciones a la *Ley de Tránsito*.⁸² La imputada no entendía español, por lo que en la vista de causa probable sirvió como intérprete la agente que la había mantenido bajo custodia, perteneciente a la misma unidad que los investigadores que testificaron contra ella. Se determinó causa probable para arresto y se señaló la vista preliminar para los delitos graves. La imputada presentó moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal,⁸³ basada en que no se determinó causa probable para arresto conforme a derecho, al no proveérsele un intérprete neutral en la vista de Regla 6;⁸⁴ invocó a *Pueblo v. Branch*.⁸⁵ El Ministerio Fiscal se opuso, invocando a *Pueblo v. Jiménez Cruz*,⁸⁶ que resuelve que es prematura la moción para desestimar antes de celebrarse la vista preliminar, pues una válida determinación de causa probable para acusar, en vista preliminar, subsana todo error habido en la vista de causa probable para arresto. Además, el Ministerio Público sostuvo que la agente fue calificada como intérprete.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción de desestimación. El Tribunal de Apelaciones confirmó, coincidiendo con el Ministerio Fiscal en que la moción era prematura; hubo un voto disidente de la jueza Adames Soto, fundado en violación al debido proceso de ley. La imputada recurrió al Tribunal Supremo. Este, mediante resolución sin opinión mayoritaria, declaró no ha lugar el recurso. Los jueces asociados señores Estrella Martínez y Colón Pérez emitieron opiniones disidentes.

El juez asociado señor Estrella Martínez denunció una violación al debido proceso de ley, pues este abarca todo el procedimiento. La necesidad de un intérprete es un derecho que debe reconocerse no solo a partir de la vista preliminar, sino desde el inicio de la acción penal con la audiencia bajo la Regla 6. Era insuficiente usar a la agente como intérprete; se requiere no solo ser bilingüe, sino conocer el lenguaje jurídico que a veces usa el testigo o abogado; aparte de esto, la intérprete

⁸² *Pueblo v. Lory Frey*, 197 DPR 338, 341 (2017) (Estrella Martínez, voto particular disidente); Ley de vehículo y tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRR §§ 5001-5725 (2013 & Supl. 2016).

⁸³ R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRR § 64 (2016).

⁸⁴ *Id.* R. 6.

⁸⁵ *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001).

⁸⁶ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998).

no era neutral, sino que estaba identificada con la policía. Sencillamente, la imputada no podía entender cabalmente el proceso.

El juez asociado señor Colón Pérez estimó que no se satisficieron las garantías mínimas que exige el debido proceso de ley. Señaló, además, que *Jiménez Cruz* no era vinculante, pues en ese caso solo hubo dos delitos menos graves, para los cuales no se requiere vista preliminar. Por lo tanto, hubo un problema de acceso a la justicia.

ii. *Pueblo v. Almodóvar Negrón*

Poco tiempo después del caso de *Lory Frey*, se produjo en las cortes el caso de *Pueblo v. Almodóvar Negrón*.⁸⁷ Este caso trata de una denuncia por el delito grave tipificado en la Ley Núm. 54-1989 (violar una orden de protección).⁸⁸ El imputado tenía un serio impedimento auditivo: no entendía el lenguaje de señas ni podía leer labios. En la vista de causa probable para arresto hubo un modesto acomodo razonable: se requirió a los testigos (víctima y agente investigador) testificar cerca del audífono del imputado, en voz bien alta. Se determinó causa probable para arresto. El imputado solicitó desestimación de la denuncia bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal,⁸⁹ por no haber acomodo razonable en la vista de causa probable para arresto. El Tribunal de Primera Instancia se negó a desestimar, pero el Tribunal de Apelaciones revocó y declaró con lugar la desestimación y ordenó la excarcelación del imputado, quien había presentado recurso de *habeas corpus*. El Procurador General recurrió al Tribunal Supremo y solicitó trámite expedito. Tras escuchar al imputado recurrido, el Tribunal Supremo revocó las determinaciones del Tribunal de Apelaciones sin abordar los méritos sobre *acomodo razonable*. Mediante sentencia sin opinión, el Tribunal Supremo se limitó a resolver que la moción de desestimación era prematura, conforme lo resuelto en *Jiménez Cruz*.⁹⁰ El imputado deberá someterse a vista preliminar y, en caso de resultado adverso, presentar entonces su moción bajo la Regla 64(p).

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez emitió opinión disidente a la cual se unieron los jueces asociados señores Estrella Martínez y Colón Pérez. Para los disidentes, en la vista de causa probable para arresto hubo violación al debido proceso de ley, por razón de insuficiente acomodo razonable. El debido proceso de ley protege al imputado durante todo el procedimiento y no solo en vista preliminar y en adelante. Se invocó no solo el debido proceso de ley en su dimensión de acceso a la justicia, sino también de los Derechos Humanos. En cuanto a *Jiménez Cruz*, se dijo que no se trata de una norma codificada en las reglas de Procedimiento Criminal y que debe ser interpretada restrictivamente. La jurisprudencia

87 *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 198 DPR 724 (2017).

88 Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2014 & Supl. 2016).

89 R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA § 64 (2016).

90 *Almodóvar Negrón*, 198 DPR en la pág. 735 (citando a *Jiménez Cruz*, 145 DPR en la pág. 815).

posterior a *Jiménez Cruz*, particularmente *Pueblo v. Rivera Martell* y *Pueblo v. Rueda Lebrón*, han fortalecido el rigor de la vista de causa probable para arresto al exigir que el imputado sea citado (salvo circunstancias extraordinarias) y pueda defenderse asistido por un abogado.⁹¹ Esto debilita la aplicación extensiva de *Jiménez Cruz*. A juicio de los disidentes, *Jiménez Cruz* no es aplicable cuando el fundamento de la desestimación es una violación manifiesta al debido proceso de ley en la etapa de Regla 6.

Entiendo que los disidentes tienen razón en cuanto a que promueven que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el alcance de *Jiménez Cruz*. Estimo que ese precedente está bien fundado en cuanto a no usar la Regla 64(p) para revisar si hubo ausencia total de prueba en Regla 6 cuando se trata de delito grave. Una correcta determinación de causa probable en vista preliminar es suficiente para someter al imputado a juicio. Pero la determinación de causa probable para arresto afecta otras cosas. Más allá de continuar con los procedimientos, queda afectada la libertad del imputado y la validez de un registro incidental al arresto. Esto último se puede litigar en una moción de supresión de evidencia. Distinta es la situación del imputado que no entiende el idioma de los procedimientos o no puede escuchar lo que dicen los testigos, el fiscal o el abogado; por tanto, merece una atención especial. Creo, en fin, que *Jiménez Cruz* debe ser reexaminado tras lo resuelto en *Rivera Martell*; sin embargo, me parece que *Jiménez Cruz* es buena norma en cuanto declara prematura la moción de desestimación bajo la Regla 64(p) cuando se pretende impugnar la suficiencia de la prueba para la determinación de causa probable para arresto.

iii. *Pueblo v. Nazario Aponte*

Pueblo v. Nazario Aponte es una sentencia que está fuera de las fechas tradicionales pautadas para un Análisis del Termino debido a que dicha sentencia se emitió en agosto. Sin embargo, decidí integrarla como parte de este escrito, ya que me pareció importante que el Tribunal Supremo haya emitido tres sentencias relacionadas a un traductor o intérprete en vista de Regla 6.⁹² Debido a esto, entiendo que hay ya una opinión del Tribunal formada en cuanto al tema, por lo cual ya es tiempo de que se cuaje una opinión del Tribunal, pues hay cinco votos en una dirección.

Respecto al caso, a la acusada se le imputó violar el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54-1989, mejor conocida como la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*.⁹³ Al momento de ser acusada, Nazario Aponte padecía de un serio impedimento auditivo. En la vista de Regla 6, no se le proveyó intérprete ni acomodo razonable y del expediente del caso no se desprende que el Tribunal tu-

⁹¹ *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012); *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008).

⁹² *Pueblo v. Nazario Aponte*, 199 DPR 962 (2017).

⁹³ 8 LPRÁ § 631 (2014).

viera constancia o conocimiento de que la acusada tenía un impedimento auditivo, salvo unas notas de la Magistrada indicando que posiblemente la acusada necesitaría un intérprete. En la vista se determina causa probable y se señala fecha para la vista preliminar. En la vista preliminar, la imputada: (1) presentó una moción de desestimación de denuncia al amparo del debido proceso de ley, por la falta de intérprete en la audiencia de Regla 6, y (2) solicitó acomodos razonables para la vista preliminar.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la moción de desestimación basándose en lo establecido en *Jiménez Cruz*, pero no tuvo reparos con que se le proveyera a la acusada un acomodo razonable en la vista preliminar. El Tribunal de Primera Instancia acogió el primer planteamiento de la defensa y desestimó la denuncia al amparo de que se violó el debido proceso de ley. Ante esa decisión, el Ministerio Público recurrió al Tribunal de Apelaciones, invocando nuevamente lo establecido en *Jiménez Cruz*. El Tribunal de Apelaciones revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia; entendió que, bajo *Jiménez Cruz*, la moción de desestimación era prematura. Inconforme, la acusada recurrió al Tribunal Supremo mediante petición de *certiorari* alegando que el Tribunal de Apelaciones erró al desestimar el caso utilizando como fundamento a *Jiménez Cruz*.

A fin de cuentas, el Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelaciones, adhiriéndose a la norma pautaada en *Jiménez Cruz*. El Tribunal aclara en la sentencia que la moción de desestimación es prematura, ya que en este caso “la ausencia de asistencia de intérprete durante la vista de causa para arresto se subsanará con la presencia de un intérprete en la vista preliminar, según ordenó el Tribunal de Primera Instancia”.⁹⁴ También el Tribunal menciona que “aún no se ha presentado acusación alguna que pueda ser desestimada”,⁹⁵ ya que no ha habido una presentación de acusación para ir a juicio.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez disiente por las razones que expuso en *Almodóvar*. La Jueza Presidenta menciona nuevamente que “[l]a falta de un acomodo razonable que garantice que una persona con impedimentos auditivos comprenda el procedimiento criminal que se ventila en su contra constituye, incluso en la etapa de Regla 6, una violación clara del debido proceso de ley”.⁹⁶ La juez asociada Rodríguez Rodríguez también emitió un voto disidente debido a que entendía que según el debido proceso de ley es imperativo que un acusado entienda cabalmente todo el proceso penal que es llevado en su contra.⁹⁷ Según la Juez Asociada, dicho derecho tiene plena eficacia desde la vista de causa para arresto, ya que es obligación del Estado proveerle acomodo razonable a la acusada.

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente donde alega que en este caso hubo una crasa violación al debido proceso de ley. El Juez Asociado entiende que el derecho a tener un intérprete debidamente cualificado debe

94 *Nazario Aponte*, 197 DPR en la pág. 970.

95 *Id.*

96 *Id.* en la pág. 971 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

97 *Id.* en las págs. 971-72. (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

permea durante todo el procedimiento penal. Para apoyar su planteamiento, el Juez Asociado hace un análisis de Derecho Comparado donde expone que hay varias jurisdicciones en los Estados Unidos y en el resto del mundo donde se le brinda un acomodo razonable a esta comunidad desde los inicios del procedimiento criminal en su contra. Al finalizar, el Juez Asociado expone que no hay otra explicación para la conclusión a la que llegó la mayoría que no sea una insensibilidad hacia la comunidad de sordos en su diario vivir y en los procedimientos criminales.⁹⁸

El juez asociado señor Colón Pérez también emitió una opinión disidente con unos fundamentos muy similares a los que empleó el juez asociado Estrella Martínez. El juez asociado Colón Pérez añade que el debido proceso de ley permea todas las etapas del proceso penal; por tanto, se le debió proveer a la acusada un intérprete en la vista de Regla 6 y haber omitido hacerlo, según el Juez Asociado, constituye un error que no puede ser subsanado en la vista preliminar por estar en juego un derecho constitucional y no un derecho procesal. El Juez Asociado enfatiza que este caso se trataba de un derecho constitucional de debido proceso de ley que prevalece sobre la Regla 64(p) y *Jiménez Cruz*.⁹⁹ Al final de la opinión disidente, el Juez Asociado nos dice que proveer un intérprete en un proceso penal posibilita un verdadero acceso a la justicia para aquellas personas que padecen de impedimentos auditivos.¹⁰⁰

Como mencioné anteriormente, es tiempo de que el Tribunal emita una opinión sobre este tema. En mi opinión, *Jiménez Cruz* es buena norma cuando la Regla 64(p) se funda en insuficiencia de prueba en Regla 6 o errores en materia de Derecho Probatorio. Hay que tener en cuenta que la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos lo que exige para la detención y arresto de una persona son los cuatro requisitos: (1) la orden judicial (expedida por la autoridad judicial); (2) fundada en declaración jurada de la cual surja; (3) causa probable, y (4) *especificidad*.¹⁰¹ No viola la Constitución la celebración de una vista preliminar al amparo Regla 6 sin citar al imputado o citándolo con determinadas restricciones respecto a *cross-examination* o presentación de prueba.¹⁰² Nada de esto se discute en los tres casos emitidos en el 2017 en cuanto al tema. El problema es, una vez la Regla 6 establece cierto tipo de vista adversativa, ¿qué *acomodo razonable* exige el debido proceso de ley y cuál es el remedio ante su violación? Considérese el *harmless constitutional error* o el *materiality* cuando no se revela evidencia exculpatoria. Mi posición es que debe legislarse en cuanto a la materia; mientras tanto, es responsabilidad del Tribunal Supremo emitir una opinión y pautar el derecho aplicable.

98 *Id.* en las págs. 1004-05 (Estrella Martínez, opinión disidente).

99 R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA § 64 (2016); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998).

100 *Nazario Aponte*, 198 DPR en la pág. 987 (Colón Pérez, opinión disidente).

101 U.S. CONST. amend. IV; CONST. PR art. II, § 10.

102 *Gernstein v. Pugh*, 420 U.S. 103 (1975).

CONCLUSIÓN

Para finalizar este escrito, me gustaría hacer un breve comentario de las cuatro opiniones y sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para este término 2016-2017. Como mencioné al principio, opino que la decisión *Pueblo v. Casellas* es la más importante para este término, debido a que pone un alto a las interpretaciones expansivas que recurrentemente se hacen sobre el caso de *Sánchez Valle*.¹⁰³ A mi juicio, este caso se resolvió correctamente porque se basó en una interpretación correcta del caso de *Sánchez Valle*.¹⁰⁴ En *Casellas* deja claro que *Sánchez Valle* para nada altera el requisito constitucional de requerir un mínimo de nueve votos del jurado para declarar culpable a un acusado.¹⁰⁵ Respecto al caso de *Pueblo v. Esparra*, me parece que el Tribunal Supremo debió haber hecho lo mismo que en el caso *Rodríguez Zayas* que fue tratar de configurar un jurado imparcial y, de esto ser imposible conceder la solicitud de traslado del caso.¹⁰⁶ Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico optó por trasladar el caso a otro tribunal sin intentar configurar un jurado imparcial, ya que entendió que el Estado también tiene derecho a tener un juicio justo.

En *Pueblo v. Cátala Morales* se resolvió que el Ministerio Público no puede empezar un nuevo procedimiento criminal por el mismo delito contra el acusado, si ya el tribunal ha emitido una decisión de no causa en la vista preliminar y luego se ha desestimado la vista preliminar en alzada por haber pasado el término requerido para celebrarla.¹⁰⁷ Para resolver la controversia de este caso, hubiera preferido acción legislativa, sin embargo, tanto la opinión mayoritaria como la opinión disidente de la Jueza Presidenta me parecen opciones viables. La última opinión de este término, *Pueblo v. Santiago Irizarry*, nos deja saber que es discrecional para los tribunales apelativos desestimar la apelación de un acusado que está prófugo.¹⁰⁸ Esta opinión es corta y me parece que los fundamentos que utilizó el Tribunal Supremo son persuasivos y convincentes.

En cuanto a las sentencias que emitió el Tribunal Supremo para este término, me gustaría mencionar que la situación de las alegaciones preacordadas planteada en *Pueblo v. Delgado Torres* es un asunto que el Tribunal Supremo debe atender y aclarar.¹⁰⁹ Por otro lado, en *Pueblo v. Torres Feliciano*, donde se habla sobre nuevo juicio y evidencia exculpatoria, la opinión disidente de Rivera García hace unos planteamientos persuasivos sobre cómo debería resolverse la controversia.¹¹⁰

¹⁰³ *Pueblo v. Casellas*, 197 DPR 1003 (2017); *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

¹⁰⁴ *Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863.

¹⁰⁵ *Casellas*, 197 DPR en la pág. 1003; *Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863.

¹⁰⁶ *Pueblo v. Esparra*, 196 DPR 659 (2016); *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792 (1995).

¹⁰⁷ *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017).

¹⁰⁸ *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35 (2017).

¹⁰⁹ *Pueblo v. Delgado Torres*, 196 DPR 688 (2016).

¹¹⁰ *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62 (2016).

Ahora, la opinión disidente debe reevaluar sus expresiones sobre evidencia exculpatória. En *Pueblo v. Valentín* el Tribunal Supremo sostuvo la decisión del Tribunal de Apelaciones que desestimó un recurso apelativo por este no cumplir con ciertas reglas del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹¹ El Tribunal Supremo expreso que el Tribunal de Apelaciones no erró y que el Tribunal estaba en su entera discreción. Respecto a las sentencias que tratan sobre traductor o intérprete en vista de Regla 6 es menester de la Asamblea Legislativa legislar para resolver el problema. Sin embargo, ante la inacción de la Asamblea legislativa, es el deber del Tribunal Supremo aclarar cuál es el derecho vigente en cuanto al tema, emitiendo una opinión formal.

¹¹¹ *Pueblo v. Valentín*, 197 DPR 636 (2017); Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29, 76.1 (2012 & Supl. 2016).